



EXPEDIENTE Nº 121/2015

En Madrid, a 29 de enero de 2016, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del expediente disciplinario número 121/2015 incoado a **D. X** en su condición de Presidente de la Real Federación Española de T. (en adelante RFET) y a **Doña Y**, en su condición de Secretaria General de la Fundación del T. Español, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, ha acordado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1 de julio de 2015 tuvo entrada en este Tribunal escrito remitido por el Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) en el que se comunicaba que, con fecha 30 de junio de 2015, la Comisión Directiva del CSD había acordado instar de este Tribunal la apertura de procedimientos disciplinarios contra D. X y D^a Y, directivos de la RFET, por la presunta comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 76.2 de la Ley del Deporte.

La solicitud se basaba, en síntesis, según el ya citado Acuerdo de la Comisión Directiva del CSD, en primer lugar, en que durante la visita girada por funcionarios del CSD y por la empresa auditora a la sede de la RFET se volvió a constatar la negativa de la citada entidad a facilitar información sobre operaciones realizadas con entidades vinculadas (Fundación del T. Español y Observatorio del T. Español). Añadía el Acuerdo que un medio de comunicación había publicado información sobre el destino de los fondos de la Fundación del T. Español, que apuntaba a que la citada Fundación habría

hecho un uso indebido de los fondos procedentes de la RFET. También se hacía constar la existencia de un documento firmado por un ex empleado de la RFET que relataba ciertos hechos que apuntaban a que el Presidente de la RFET, prevaliéndose de tal condición, se habría lucrado o aprovechado personalmente del uso de bienes y servicios puestos a disposición de la RFET por patrocinadores o colabores de la entidad.

En el Acuerdo de la Comisión Directiva se hacía constar que la información y documentación recabada por el CSD, los informes de auditoría realizados por el CSD, así como las comprobaciones realizadas y documentadas por la Subdirección General de Deporte Profesional y Control Financiero de ese organismo, apuntaban a que se hubiera podido realizar una gestión económica de fondos federativos que comprometiese el cumplimiento efectivo de las funciones encomendada a las Federaciones deportivas españolas.

Además del Acuerdo, acompañaban al escrito copia de las publicaciones referidas, así como del escrito del ex empleado de la Federación.

SEGUNDO.- A la vista del escrito referido en el antecedente primero, el TAD, el mismo día 1 de julio, acordó la incoación de dos expedientes disciplinarios. El presente expediente 121/2015, por los hechos y la posible comisión de la infracción que a continuación se expondrán y el 122/2015, en relación con los hechos denunciados por el ex empleado de la Federación.

En concreto y, en cuanto al expediente objeto de esta resolución, en el antecedente de hecho tercero del Acuerdo de incoación consta:

“Tercero.- La solicitud de la Comisión Directiva del CSD se funda, según el hecho tercero del acuerdo, en que durante la visita girada por funcionarios del CSD a la sede de la RFET se constató la falta de colaboración de la citada entidad en lo que hace a la aportación de información sobre las operaciones que ha realizado con entidades vinculadas. Añade el Acuerdo que existe información periodística de la que se deduce que la Fundación del T. Español habría hecho un uso indebido de los fondos que proceden de la RFET”.

Y en cuanto a la posible infracción, se señala en el fundamento jurídico tercero:

“TERCERO. De la documentación remitida se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de diversas posibles infracciones disciplinarias de las que resultarían autores el Sr. Presidente de la RFET, D. X en su condición de representante legal de la entidad, y D^a Y, en su condición de Secretaria General de la Fundación del T. Español y

aparentemente Presidenta en funciones de la RFET, de modo que procede tramitar el correspondiente Expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, y oídas las alegaciones de las partes, determinar si concurre la siguiente infracción:

“La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.” Artículo 76.2 d) de la Ley del Deporte”.

El Tribunal acordó adoptó el Acuerdo de Incoación de expediente disciplinario, en los siguientes términos:

“Primero.- *Incoar expediente disciplinario dirigido contra el Sr. Presidente de la RFET, D. X, y contra D^a Y, en su condición de Secretaria General de la Fundación del T. Español y aparentemente Presidenta en funciones de la RFET que, una vez tramitado el correspondiente Expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, eventualmente participaron en las decisiones que dieron lugar a los hechos o los efectuaron, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito.*

Segundo.- *De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, designar a D. A, instructor del expediente, y a D. B, como secretario del mismo. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y lo previsto en el artículo 40-2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.*

Tercero.- *Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.*

Cuarto.- *Conceder a los expedientados un plazo de quince días para que formulen las alegaciones y aporten los documentos o informaciones que tenga por convenientes así como propongan las pruebas de que pretendan valerse”.*

TERCERO.- El 1 de julio de 2015, Doña C formuló su abstención en el presente procedimiento.

El 29 de septiembre de 2015, planteó su abstención en este procedimiento el Instructor, procediéndose por el Tribunal Administrativo del Deporte a designar como nuevo Instructor a D. D.

El 10 octubre de 2015 planteó también su abstención el Secretario del expediente, D. B.

CUARTO- Mediante escrito que tuvo entrada en el TAD el 21 de julio, el Sr. X formuló sus alegaciones, aportando la documentación que estimó oportuno.

La Sra. Y lo hizo, asimismo, mediante escrito de fecha de entrada en el TAD de 21 de julio, aportando también su documentación.

QUINTO.- Con fecha 26 de octubre de 2015, el Instructor, acordó la apertura de periodo de prueba. Se incorporaron al expediente los documentos aportados por los expedientados y se solicitó del CSD determinada información y documentación.

SEXTO.- El CSD emitió el informe solicitado por el Instructor, que tuvo entrada en el TAD el 3 de noviembre de 2015.

SÉPTIMO.- El 17 de noviembre de 2015 se recibió en el TAD escrito de D. X, en el que manifiesta reservarse el derecho de proponer pruebas más adelante, pero en el que no llega a proponer ninguna.

OCTAVO.- El 18 de noviembre DE 2015 se recibió en el TAD escrito de D^a Y, en el que comunica que ha dimitido de todos sus cargos y funciones en la RFET.

NOVENO.- El Instructor formuló el pliego de cargos y la propuesta de resolución correspondientes al presente expediente, que fue notificado a los expedientados el 17 de diciembre de 2015. En dicho pliego el Instructor acuerda:

“ARCHIVAR el expediente disciplinario incoado por Acuerdo del Tribunal Administrativo del Deporte, de 1 de julio de 2015, contra el Presidente de la RFET, D. X y contra Dña. Y, en su condición de Secretaria General de la Fundación del T. Español y aparentemente Presidenta de la RFET, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes que se reflejan en el propio Acuerdo.

***DAR TRASLADO** a D. X y contra Dña. Y por término de diez días hábiles, para que manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses”.*

DÉCIMO.- El 5 de enero de 2016 se reciben sendos escritos de alegaciones de D. X y Doña Y, en los que muestran su conformidad con la propuesta de archivo del instructor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere el escrito enviado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación.

TERCERO. Tal y como consta en los antecedentes, los escritos de alegaciones al Pliego de Cargos, tuvieron entrada en este Tribunal con fecha 5 de enero de 2016. Teniendo en cuenta que el expediente disciplinario había sido incoado el 1 de julio de 2015, no puede sino concluirse que, en la fecha de entrada de dichas alegaciones, el expediente había caducado al haber transcurrido el plazo de 6 meses para tramitación del mismo que establece el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

CUARTO. No obstante y, con independencia de la necesaria declaración de caducidad, este Tribunal considera oportuno formular algunas consideraciones, de cara al acuerdo a adoptar.

Así y en primer lugar, el Instructor, en el pliego de cargos tras concluir la incompetencia del TAD, en relación con la Sra. Y, al haberse incoado el expediente en su condición de Secretaria General de la Fundación del T. Español, pone de manifiesto la existencia de la acción judicial establecida en el artículo 17 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones:

“Artículo 17. Responsabilidad de los patronos.

1. Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.

2. Los patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

3. La acción de responsabilidad se entablará, ante la autoridad judicial y en nombre de la fundación:

a) Por el propio órgano de gobierno de la fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado.

b) Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 35.2.

c) Por los patronos disidentes o ausentes, en los términos del apartado 2 de este artículo, así como por el fundador cuando no fuere Patrono”.

Como ha señalado el instructor en el Pliego de cargos, “Debe tenerse en cuenta que las fundaciones son jurídicamente independientes por naturaleza y que, salvo los supuestos de regulación legal –como es el caso de las fundaciones del sector público estatal y autonómico o las fundaciones vinculadas o dependientes de partidos políticos-, no se puede afirmar la dependencia o vinculación jurídica de la fundación con respecto de terceros, salvo en términos coloquiales. Si una Fundación es utilizada como instrumento de un tercero al margen de los propios fines fundacionales, deberán actuarse en la forma descrita por el art. 17, que prevé una legitimación plural para garantizar que la acción de responsabilidad se ejercita efectivamente. Es más, la legitimación del Protectorado resulta un dato esencial, ya que caben denuncias ante el

mismo con respecto a la actuación ilícita de los patronos y ésta es, con toda seguridad, la vía más segura para reaccionar en el presente caso si se considera que los patronos de la Fundación del T. Español han incurrido en cualquier tipo de responsabilidad por su gestión”.

Es por lo anterior que, parecería oportuno que el CSD remitiese a la Fundación del T. Español, así como al Protectorado al que esté adscrita,, los documentos pertinentes obrantes en el presente expediente, a los efectos del posible ejercicio por sus titulares de la acción judicial del artículo 17 de la Ley de Fundaciones.

QUINTO. En segundo lugar, y en relación con el traspaso de fondos desde la RFET a la Fundación del T. Español, consta en el presente expediente una petición, en 2012, de “Ayuda económica”, del Vicepresidente Primero de la Fundación, de 200.000 euros, así como una disposición por parte del entonces Presidente de la RFET de dicha cantidad minorada e incrementada en otras (se desconoce por qué conceptos) de la que resultaría un total de transferencia a la Fundación de 210.766,63 euros.

La petición se formula por el Vicepresidente Primero de la Fundación “ en representación de la Fundación del T. Español”, con la única justificación de “poder seguir desarrollando los Proyectos Sociales, Educativos y Deportivos programados para este ejercicio y venideros”, sin la más mínima especificación de cuáles sean dichos proyectos.

Ante dicha solicitud, en otro documento titulado RESOLUCIÓN PRESIDENCIA, el Presidente de la Federación (y también Presidente de la Fundación), Sr. X, dispone: “Vista la petición del Vicepresidente de la Fundación del T. Español D. Z-que se deja unida-HE RESUELTO: Único. Transferir 200.000 euros (DOSCIENTOS MIL EUROS) a la Fundación del T. Español”.

De acuerdo con dicho documento, el Presidente de la RFET dispone, sin fundamentación alguna, ni normativa, ni presupuestaria, de dicha cantidad, a la Fundación del T., de la que es ,asimismo, Presidente.

No consta en el expediente documentación alguna acerca de que dicho gasto estuviera presupuestado por la Asamblea de la RFET, ni que existiera modificación presupuestaria alguna decidida por su Comisión Delegada. Ni siquiera consta la propuesta del pago del Director General (artículo 41 de los Estatutos de la RFET), ni tiene un número de registro.

A la vista de lo anterior, puede concluirse que no es posible conocer justificación material alguna, ni en la petición, ni en la decisión de concesión y pago. La simple referencia a Proyectos Sociales, Educativos y Deportivos programados para este

ejercicio y venideros, hace imposible conocer cuál había de ser el destino de los fondos. Tampoco consta en el expediente justificación documental sobre que tal disposición de fondos haya seguido algún tipo de procedimiento mínimo que permita deducir la participación en la concesión y pago de algún otro órgano de la Federación que no fuera el propio Presidente, o que dicha disposición hubiera sido prevista con anterioridad en el Presupuesto.

Todas estas circunstancias hacen que parecería oportuno que el Tribunal de Cuentas conozca del asunto, lo que, tal y como consta en el expediente, y a ello se refiere el Instructor, ya se ha producido.

SEXTO. En último término, consta en el expediente un documento, sin registro alguno, firmado por D. X, como Presidente de la Fundación del T. Español, con sello estampado de la RFET, del siguiente tenor:

“FUNDACIÓN DEL T. ESPAÑOL.

D. X, Presidente de la Fundación del T. Español, con DNI. Num....

RESUELVE:

1.-Contraer con cargo a la Fundación del T. Español, la asignación mensual de 550 Euros/mensuales –QUINIENTOS CINCUENTA EUROS-, a favor de la Secretaria de la misma, DOÑA Y, con efectos desde el día 15.03.10.

2.-Dicha asignación tendrá carácter compensatorio e indemnizatorio, y devendrá en relación genérica para subvenir a desplazamientos que no supongan movilidad, gastos indiferenciados, etc...que con carácter mensual, su cargo comporte, sin que suponga retribución a efectos fiscales o sociales; ni dependencia a efectos laborales de la Entidad; teniendo naturaleza resarcitoria.

3.-Notificar a la interesada y verificarlo mensualmente a la cuenta....., mientras subsista su nombramiento y funciones ejercitadas.

Lo que firma para que surta sus efectos en Barcelona, a quince de marzo de dos mil diez. Fdo. El Presidente, Fundación T. Español”.

Por otro lado, en otros documentos que parecen ser copias del Libro Mayor de la Fundación, correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013, consta que la Sra. Y percibió dichas cantidades en 2012 y pudiera ser que, con otra denominación contable, en 2013, así como que también le fueron pagados, además, gastos en concepto de viajes, desplazamientos, comidas, etc y algunas dietas de asistencia.

Teniendo en cuenta que lo expuesto podría ser constitutivo de un presunto incumplimiento de la normativa tributaria, este Tribunal no puede sino someter a la consideración del CSD, el envío de dicha documentación a la Agencia Tributaria.

A la vista de lo anterior, este Tribunal

ACUERDA

1º. Declarar caducado el expediente disciplinario 121/2015, incoado a D. X, en su condición de Presidente de la RFET y a Doña Y, en su condición de Secretaria General de la Fundación del T. Español, en las fechas en que se produjeron los hechos objeto del mismo.

2º. Recomendar al CSD que ponga en conocimiento de la Fundación del T. Español y del Protectorado al que esté adscrita el presente expediente, al objeto del posible ejercicio por sus titulares de la acción judicial prevista en el artículo 17 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

3º. Recomendar al CSD el envío a la Agencia Tributaria de los documentos a que se hace referencia en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO